

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., mayo doce (12) de dos mil veinticinco (2025)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 468_

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00149-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
VINCULADOS:	-AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXSOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO S.A. NIVEL 2(AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2) - LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta y dentro del mismo, se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada dentro del presente asunto, toda vez que: i) se trata de un asunto de pleno derecho (numeral 1 Literal a) ibídem) y, ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) ibídem).

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

Es por lo anterior, que conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

**a) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:
VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**

DOCUMENTALES Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas en la carpeta denominada TRÁMITE JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, obrante a índice 004, ítem 13 del expediente Samai y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

El despacho no accede a la prueba de solicitar a la entidad demandada remita la totalidad del expediente número RA2014-2017-284, toda vez que el mismo fue aportado con la contestación demanda y obra en la carpeta denominada EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO índice 003 del expediente samai.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

**b) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

DOCUMENTALES Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda vistas en la carpeta denominada EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO distinguido con el número RA2014-2017-284, obrante a índice 003 del expediente samai, a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

**c) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA:
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

DOCUMENTALES Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrante a índice 005 a ítem 20, páginas 16 a 47 del expediente Samai a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

Esta parte vinculada no solicitó la práctica de otras pruebas.

d) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA:

AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXSOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO S.A. NIVEL 2(AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A. NIVEL 2)

No se decretan pruebas por cuanto esta entidad vinculada no contestó la demanda.

2.- FIJAR EL LITIGIO, (*carpeta denominada trámite Juzgado 41 Administrativo de Bogotá índice 004, ítem 015 página 1 a 3, del expediente electrónico*) En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1508 del 23 de agosto de 2017, y de la Resolución número 1-03-236-408-601-00179 del 8 de febrero de 2018, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, mediante las cuales se modificaron las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861011179260 del 01/04/2014, 07842281320585 del 15/04/2014 y 07157270686281 del 05/05/2014, a nombre del importador VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. con NIT 832.006.795-2, y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, declarar que se encuentran en firme las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 01861011179260 del 01/04/2014, 07842281320585 del 15/04/2014 y 07157270686281 del 05/05/2014, a nombre de la entidad demandante VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. y que dicha sociedad no está obligada a pagar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, los valores por concepto de tributos aduaneros y sanción establecidos en los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Condenar a la entidad demanda a que pague las correspondientes costas judiciales y agencias en derecho que se llegasen a ocasionar en este proceso, si a ello hubiere lugar.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.-En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 8 de la Ley 2080 de 2021), se le informa a las partes que se encuentra habilitado como Canal Digital la ventanilla de Atención Virtual en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, el cual es exclusivo para los procesos de la Jurisdicción de Contencioso Administrativa, por donde se radicarán todos los memoriales y solicitudes digitando los 23 números de la radicación del proceso y el despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

MAR